



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00146-00

EJECUTANTE: MAURI JOSÉ MEDRANO MARTÍNEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante MAURI JOSÉ MEDRANO MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante MAURI JOSÉ MEDRANO MARTÍNEZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.807.024), más los intereses corrientes, liquidados a las diferentes tasas establecidas, certificadas por la Súper Intendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación hasta que la misma se hizo exigible, derivados del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes para el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 30 de junio de 2011.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de 30 de junio de 2011 proferida por el Juzgado



Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con constancia de ser fiel y atenta copia de la original (fl.5 – 12).

- Copia autenticada de la conciliación celebrada entre las partes de fecha 24 de agosto de 2011 (fl.18).
- Copia autenticada de la aprobación del acuerdo conciliatorio proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 25 de agosto de 2011 (fl.13 – 17).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

"Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes para el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 30 de junio de 2011, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad ejecutada.

Expuesto lo anterior, debe advertir el despacho que mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte ejecutante corrigiera las anomalías que presenta la misma, en razón a que dentro del texto del poder otorgado no se especificó el objeto para el cual fue conferido o las actuaciones que se adelantarían en razón al mandato, según contempla el artículo 75 del CGP². (fol. 23)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

² Artículo 75. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2016 la apoderada ejecutante presentó subsanación a la falencia anteriormente referida, manifestando dentro del texto del memorial que el poder otorgado se desprende de una conciliación entre las parte. (fol. 24)

Atendiendo lo anterior, se advierte que la falencia por la cual se inadmitió la demanda aun persiste, toda vez que si bien la apoderada ejecutante manifestó dentro del texto de subsanación cual era el objeto para el que se confirió mandato, no se aportó al expediente el poder debidamente corregido, careciendo la ejecutante de apoderado dentro del proceso, incumpliendo con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA³. Por todo lo anterior, esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo,

RESUELVE

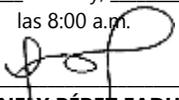
PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por MAURI JOSÉ MEDRANO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNEILY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--

³ Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso de deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los caso en la ley permita u intervención directa. (...)